



Saravena (Arauca), 04 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **DISTRISAGUI S.A.S** contra **NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO** radicado con el N° **2021 - 00121**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones no son claros en lo que refiere a la legitimación por pasiva de la persona natural ejecutada, de tener en cuenta que la ejecución de facturas debe cumplir con los requisitos propios de los títulos ejecutivos siendo claras, expresas y actualmente exigibles, sin embargo, tal y como aparecen plasmados los fundamentos facticos de la demanda, no logran sustentar las pretensiones, teniendo en cuenta que se está ejecutando a una persona natural, que no suscribió el recibo de dichas mercancías, pues, tal y como son sustentadas las pretensiones dichas facturas debieron ser aceptadas por la persona natural demandada, cumpliendo con los requisitos intrínsecos de la aceptación contenidos en el Art. 773 y 774 del Código de Comercio, en lo que respecta a facturas de venta.

En este sentido:

"ART. 773. —Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

ART. 774.—La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; 2. El número de orden del título; 3. El nombre y domicilio del comprador; 4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5. El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6. La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

Es así como el documento (facturas de venta) allegado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos para ser un título valor, y en este mismo sentido no cumple con los requisitos propios del título ejecutivo, pues las facturas allegadas como base del recaudo no cumpla con las exigencias legales, pues, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Para el caso la factura no se encuentra aceptada por la ejecutada, pues la misma fue suscrita por el señor Gregorio Villamizar, y como se evidencia la presente demanda fue instaurada en contra de la señora NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO, como persona natural.

Sobre el particular el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su vez el Art. 430 *ibídem*, manifiesta en los siguientes términos:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Si bien es cierto y una vez recibida la demanda el Juez debe pronunciarse sobre su admisibilidad, en uno de tres sentidos: admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola, sin embargo cuando se trata de demandas ejecutivas existe una opción adicional, negar el mandamiento ejecutivo, por falta de requisitos del título ejecutivo.

Lo anterior, condiciona a este operador judicial a que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación la exigibilidad de los documentos aportados con la demanda como título ejecutivo debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

Es así como el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que a este servidor en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, ya sea librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se pretende ejecutar, o ya sea ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva de conformidad con el art. 423 C.G.P. y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible o negarlo en caso contrario; y finalmente y como en el caso en particular negar el mandamiento de pago cuando por cuanto con la demanda no se aportó idóneamente el título ejecutivo, simple o complejo.

Según el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Sobre el particular se menciona en el libro "De los Títulos Valores", Tomo I Parte General, Decimosexta edición:

"La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o a la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquiera operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El Derecho documental, como llamaremos a falta de calificativo propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes."

Es así, como sería del caso librar mandamiento de pago sino se observara que el título base de la presente acción (facturas de venta) no fue aceptado por la persona natural ejecutada, por lo tanto el documento base del recaudo no presta mérito ejecutivo, ya que no es claro, expreso y actualmente exigible, ni cumple con los requisitos legales para su ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **DISTRISAGUI S.A.S** contra **NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO** radicado con el N° **2021 - 00121**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b586a2be7bb50f1927a395e330d711706aeb1453a3d4197c8a7f6c762f6606f

Documento generado en 04/03/2021 10:52:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>